

*Decreto de 8 de octubre, disponiendo que los Administradores de los puertos entreguen la correspondencia i periódicos de ultramar solamente à los correos del Gobierno.*

El Presidente de la República à sus habitantes.

Considerando: que el art. 52 de la ordenanza de correos, emitida en 27 de junio de 1862, le obliga à garantizar la correspondencia de la República: que el 53 prohíbe à los empleados del ramo, que persona alguna ó autoridad, recoja i abra las cartas, que deben ser entregadas à sus propios dueños ó legítimos encargados en las Administraciones correspondientes. Atendiendo à que el decreto de 29 de setiembre del propio año, al establecer el derecho de portes por estampillas, fijó la manera con que debian franquearse i espedirse: que aunque no se ha llevado en mira crear una renta, que deba dar seguridad al comercio i la mayor prontitud en sus relaciones mercantiles. Observando: que por el decreto de 5 de agosto de 1861 el Gobierno paga el porte de la correspondencia por medio de su Agente Postal en Panamá i que este empleado debe espedirla como está estipulado. Queriendo llenar las necesidades del comercio i cumplimentar las leyes preexistentes en la materia, evitando al propio tiempo varios abusos; en usó de sus facultades,

### DECRETA:

Art. 1º Los Administradores de los puertos que reciban la correspondencia de ultramar i periódicos, la entregarán solamente à los correos del Gobierno, quienes la conducirán à las Administraciones respectivas.

Art. 2º En la espedicion i porte de la correspondencia, se guardará el orden i las reglas prescritas en la ordenanza del ramo, decretos de 29 de setiembre de 1862 i de 5 de agosto de 1861.

Art. 3º El presente decreto se transcribirá al Agente Postal de Panamá, para que lo ponga en conocimiento del principal de la oficina de postas del Istmo; à fin de que los oficiales que conducen la correspondencia en los vapores, la pongan en manos de los Administradores.

Dado en Leon, á 8 de octubre de 1867—Fernando Guzman.

